

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

22625 *ORDEN de 14 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada el 28 de febrero de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 25.257, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», por el concepto de tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada con fecha 28 de febrero de 1986 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso número 25.257, interpuesto por «Casino de Taoro, Sociedad Anónima», representado por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de septiembre de 1984 por la tasa que grava los juegos de suerte, envite o azar con cuantía de 4.107.825 pesetas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor.

«Fallamos: Que, estimando en parte el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 19 de septiembre de 1984, a las que la demanda se contrae; y debemos declarar y declaramos no ser en parte conforme a derecho y, por consiguiente, anulamos en parte la referida resolución económico-administrativa impugnada; manteniendo la misma sólo en cuanto ordena que por el Delegado de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife se efectúe, en vía de gestión tributaria, la comprobación administrativa pertinente de la autoliquidación presentada por la hoy demandante, produciendo la liquidación definitiva correspondiente que deberá ser notificada a aquella, con devolución, en su caso, de lo que se hubiera indebidamente ingresado al hacer dicha autoliquidación por la tasa de actual referencia; todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1986.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

22626 *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de La Coruña, dictada con fecha 10 de abril de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 250/1984, interpuesto contra resolución de este Departamento por don Fernando Pérez-Lozano Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 250/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de La Coruña por don Fernando Pérez-Lozano Martínez, contra resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, que denegó al recurrente el ejercicio privado de la profesión de Arquitecto con la de su actividad principal de Arquitecto Superior al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado sentencia con fecha 10 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Pérez-Lozano Martínez, contra resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984 que impuso determinadas limitaciones al recurrente, Arquitecto Superior de Hacienda, para el ejercicio privado de su profesión con imposición al recurrente de las costas del proceso.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985).-El Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22627 *ORDEN de 15 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Granada, dictada con fecha 11 de marzo de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 514/1984, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don Luis Cano Martínez.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 514/1984, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Granada por don Luis Cano Martínez, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 14 de febrero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Arquitecto superior con la de Arquitecto al servicio de la Hacienda Pública, se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1986, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Cano Martínez contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Economía y Hacienda de fecha 22 de febrero de 1984, confirmada en trámite de reposición:

Primero.-Confirmamos el primero de sus pronunciamientos en cuanto declaraba la compatibilidad del ejercicio libre, ejercicio, digo, de la profesión del Arquitecto recurrente con su actividad al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación de Jaén.

Segundo.-Declaramos el derecho del recurrente a dicha compatibilización, sin necesidad de obtener en cada trabajo o actividad profesional concretos la autorización de compatibilidad, a excepción de los casos en que se trate de actuaciones relacionadas con la Administración Pública, anulando el segundo de los pronunciamientos del acuerdo recurrido en cuanto se oponga a esta declaración.

Tercero.-Declaramos el derecho a que entre estas actividades pueda intervenir en iguales condiciones en la dirección facultativa de obras, anulando en cuanto a este extremo el pronunciamiento tercero que confirmamos en el resto.

Cuarto.-Declaramos que en todo caso la compatibilidad con el libre ejercicio de su profesión de Arquitecto se la condicione al absoluto respeto al horario de trabajo en la Administración y a la prohibición de la aceptación de cualquier cargo, proyecto o trabajo que pueda incidir directa o indirectamente en el área de que específica funciones, o en el campo de sus peculiares facultades y competencias en la Administración.

Quinto.-No hacemos expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22628 *ORDEN de 16 de julio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Pamplona, dictada con fecha 10 de junio de 1986, en el recurso contencioso-administrativo número 204/1985, interpuesto contra Resolución de este Departamento por don José Miguel Martínez Merino.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 204/1985, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Pamplona por don José Miguel Martínez Merino, contra Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de 27 de enero de 1984, que denegó al recurrente autorización de compatibilidad del ejercicio libre de la actividad profesional de Abogado con la de Letrado del Estado, se ha dictado, con fecha 10 de junio de 1986, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo planteado por don José Miguel Martínez Merino, Letrado del Estado Jefe en Navarra. Debemos anular y anulamos por su disconformidad a derecho la Resolución de la Subsecretaría de Economía y Hacienda de fecha 27 de enero de 1984 sobre declaración de incompatibilidad en el sector privado del recurrente y la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la misma en fecha 20 de marzo de 1984, y en su lugar debemos declarar y declaramos el derecho que asiste a dicho recurrente a compatibilizar el ejercicio de su función pública con el de la actividad privada consistente en el desempeño de la abogacía en temas civiles, con las limitaciones

impuestas en el artículo 11.4 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, y respetando, en todo caso, el horario de trabajo.

No se hace condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo previsto en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

22629 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Vigo de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de mayo de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo Tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes,

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma, y en el Real Decreto 752/1985, de 24 de mayo, que crea la zona de urgente reindustrialización de Vigo, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad Local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

B) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar, en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos, 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13 f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

C) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.-Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado A) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.-Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se hayan comprometido las Empresas en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento, y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.-Relación de empresas:

«As Eiras, Sociedad Limitada» (expediente GV/51) (a constituir). Instalación en Cangas (Pontevedra) de una industria de cultivos marinos.

«Compañía de Sulfatos de Galicia, Sociedad Anónima». (expediente GV/56). Instalación en Porriño (Pontevedra) de una industria de fabricación de sulfato de alúmina.

«Serrerías Carrera Ramirez, Sociedad Limitada» (expediente GV/60), NIF: B-36.029.080. Ampliación y modernización en Mos (Pontevedra) de una industria de primera transformación de la madera.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarmovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22630 *ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.*

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de junio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Madrid de las Empresas que al final se relacionan, al amparo del Real Decreto 190/1985, de 16 de enero. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de mayo de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios fiscales se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 190/1985, de 16 de enero;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985 con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que, por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de